



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de 2022

Proceso No. 2021-0721

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aporte la escritura pública por la cual el demandante adquirió el predio objeto del presente proceso.

2. Se aporten las pruebas enunciadas en el libelo introductor, atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P.

3. Se acredite aclare el agotamiento previo de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Téngase en cuenta al efecto que no basta con la solicitud de medidas cautelares, sino que las mismas deben ser procedentes, lo que no ocurre con lo pretendido junto a la demanda, pues no encuadra en las previsiones del artículo 590 del C. G. del P., a más que en este tipo de asuntos (reivindicatorios) no versan sobre un derecho real principal, sino sobre un hecho, cual es la posesión.

4. En debida forma, tal y como lo ordena el párrafo 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acredítese el envío de la demanda, sus anexos y su subsanación.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
No. 022, del 3 de marzo de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria